

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 270.)—Miércoles 27 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey salió de Lérida á las ocho de la mañana de ayer 26, y llegó á Zaragoza á las cuatro y cuarto de la tarde. En todas las estaciones del tránsito los pueblos que acudieron en masa le saludaron caurosamente. En la capital de Aragón el entusiasmo ha sido extraordinario: la concurrencia en las calles dificultaba la marcha de S. M. que verificó su entrada á caballo. El Rey, en medio de las aclamaciones, se dirigió á Nuestra Señora del Pilar y luego al Palacio de la Capitanía general, desde donde presenció el desfile de las tropas de la guarnicion. Acto continuo S. M. rodeado de las Autoridades recibió á la Audiencia y á varias corporaciones. A las nueve de la noche debía tener lugar una gran serenata por las músicas militares y por otras muchas de la ciudad.

(De la Gaceta núm. 254.)

MINISTERIO DE HACIENDA. DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861:

1.º Los que resulten de escritura de

imposicion, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas, que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redencion solicitada ántes de publicarse el Real decreto de 25 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital segun los tipos marcados en la legislacion vigente.

Art. 2.º Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutacion, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutacion, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobacion por ahora.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutacion, cuidando de establecer la estimacion y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su exámen, aprobacion y emision en su caso de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautacion de los bienes.

Art. 4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto en la Gaceta oficial, las corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de im-

posicion, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redencion con las condiciones marcadas en el art. 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutacion los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa é insuperable de las corporaciones eclesiásticas, rehabilten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la accion Real, segun las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigacion se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razon de contribuciones y administracion; se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigacion y el de la inscripcion en el Registro de la propiedad.

Art. 7.º Los Jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presenten á aquellos su cooperacion dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutacion, segregando del inventario número 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplica-

bles en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia, al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto,

S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo duodécimo de artículo 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debian extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedia responsabilidad á los Párrocos, por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

Y 3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real orden, y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Mosquera.—Sr. Obispo de Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo día, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminación que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibo oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis días el término de tres á que se refiere el art. 25.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando

en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal y decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna

especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas; ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles; recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la con-

tribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavia ejerciéndola.

5.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un comisionado planton con la dieta de 16 reales diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que proceda segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 5 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que

sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 días para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos mas inmediatos, admitiendo por las dos terceras partes del valor de su capitalización. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis días, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicación, proceda de nuevo á su enajenación, debiendo entónces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecución y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo

determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que á las once de la mañana del día veinte y uno de Octubre próximo se subastará en la sala de este Juzgado la planta baja y entresuelo de la Casa sita en la calle de Fernan-Gonzalez, número treinta y cinco, perteneciente á D. Segundo Pato, para con su importe satisfacer las costas devengadas en causa criminal seguida al mismo sobre estafa.

Las personas que quieran enterarse con anticipación de sus circunstancias, pueden acudir al oficio del infrascrito, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil pesetas en que está retasada.

Dado en Burgos á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta y en retasa las fincas siguientes.

Casa.—Una casa sita en el barrio de Santa Clara de esta Ciudad, calle de Santa Cruz, número diez y ocho, que consta de fachada principal al oeste en una línea de catorce metros doscientos milímetros, otra fachada al sur, calle de las Eras, en línea de ocho metros ochocientos milímetros; este fachada opuesta en línea de once metros ciento cincuenta milímetros, y al norte medianería con casa de D. Pedro Manero en una línea

de ocho metros trescientos setenta milímetros, midiendo toda ella una superficie de ciento cinco metros novecientos setenta y nueve milímetros cuadrados; consta de tres pisos y alzado, sus dos fachadas hasta el primer piso de piedra sillería, la opuesta de mampostería, y el resto de fábrica de ladrillo, en buen estado, retasada en seis mil quinientas pesetas.

Jardin.—Un corral ó jardin perteneciente á la misma cosa, que linda por norte medianería con casa de D. Pedro Manero en línea de cinco metros ochocientos cincuenta milímetros, al este medianería con la misma casa en línea de ocho metros noventa milímetros, al sur calle de las Eras en línea de siete metros doscientos cincuenta milímetros, y al oeste fachada opuesta ó espalda de la casa deslindada, por donde tiene la entrada, en línea de once metros ciento cincuenta milímetros, midiendo todo él una superficie de sesenta y cuatro metros ciento setenta y dos milímetros cuadrados, retasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Cuyas fincas son de la pertenencia de D. Federico Hernandez y Alvarez, vecino de esta Capital, y le fueron embargadas la primera á instancia de su convecino D. Jacinto Torres, en autos ejecutivos sobre pago de reales, y para la celebración de su remate se ha señalado el día diez y seis de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hiciesen siendo arregladas á derecho.

Dado en Burgos á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Braulio Sagredo, Notario y actuario en el Juzgado de esta villa de Briviesca,

Doy fe: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Briviesca, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Luis Lopez Angulo, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal en el último bienio, con funciones de Juez de 1.ª instancia por ausencia del propietario é incompatibilidad del que interinamente desempeña la jurisdicción, en la demanda de pobreza promovida por Juliana Medina, residente en Quintana Martín Galindez, para que en tal concepto se le asista en el juicio voluntario de testamentaria de bienes relictos por fallecimiento de Esteban Gomez su marido, vecino que fué de Cubo:

Resultando, 1.º, que dicha demanda de tercería fué propuesta en forma legal y con dirección de letrado, de la que se confirió traslado con emplazamiento á los herederos y testamentarios del Esteban Gomez; y no habiéndose mostrado parte

se les acusó y estimó la rebeldía, continuando aquel al Ministerio fiscal que le evacuó y ha sido parte en el procedimiento.

Resultando, 2.º, que recibida á prueba la demanda por el Procurador de la Juliana, se propuso y suministró con citación fiscal la que á su derecho convenia, apareciendo de ella que la Juliana es sirvienta y que no tiene otros medios de subsistencia que su salario, que no excede del doble jornal de un bracero en aquella localidad, que será próximamente de dos pesetas, segun el dicho de tres testigos contestes y certificación de la estadística de riqueza respectivamente; y

Considerando, 1.º, que la Juliana Medina se halla comprendida en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez, por testimonio de mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á expresada Juliana Medina, que en concepto de tal será asistida en el juicio voluntario de testamentaria de Esteban Gomez, usando del papel de su clase por ahora y con calidad de reintegro si venciese en dicho juicio ó mejorase de fortuna, mandando que de la presente sentencia, despues de publicarse en el Boletín oficial de la provincia y de causar ejecutoria, se contraiga testimonio de referido juicio de testamentaria. Así lo proveyó, mandó y firma indicado Sr. Juez, de que doy fe.—Luis Lopez Angulo.—Ante mí, Braulio Sagredo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que signo y firmo en Briviesca á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Antonio Martinez Sanchez, á nombre de Frutos Pardo Fuente, vecino de Burgos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Lerma, á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Antonio Vergara, Juez de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Martinez Sanchez, en nombre de Frutos Pardo Fuente, vecino de la Ciudad de Burgos:

Resultando que el expresado Frutos Pardo Fuente no cuenta en el día con otros medios de subsistencia que el que le proporciona el jornal eventual del jornalero, á cuya clase pertenece, segun la prueba ejercitada en autos:

Resultando que Raimundo Leon, con quien el actor se propone litigar no ha comparecido á contestar la demanda de

pobreza, no obstante haber sido citado con oportunidad, habiéndose sustanciado el expediente en su rebeldía:

Resultando que por parte del Ministerio fiscal no se ha hecho oposicion á la demanda de pobreza; y

Considerando que los que viven del jornal eventual deben ser declarados pobres para litigar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Frutos Pardo Fuente, y con derecho á que se le ayude, ampare y defienda sin retribucion, al uso del papel sellado correspondiente y á los demás beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que á mas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo proveo y firmo.—Antonio Vergara.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el Sr. D. Antonio Vergara, Juez de este partido, hallándose en audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe. —Joaquin Martínez.

La sentencia inserta es conforme con su original obrante en el expediente de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Joaquin Martínez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel y José Sainz de la Maza, padre é hijo vecinos de la Vega de Pas, partido judicial de Villacarriedo, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por ante el Escribano que refrenda, sobre aprehension de contrabando el día veinte y siete de Junio por los carabineros del puesto de Quiscedo, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.— Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

Se anuncia la vacante del estanco de Pedrosa del Príncipe.

Hallándose vacante la plaza de Estanco del pueblo de Pedrosa del Príncipe en esta provincia, se hace saber al

público, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de este anuncio, presenten en este Gobierno sus solicitudes los que deseen obtener dicho estanco, acompañadas de los documentos que tengan por conveniente, sin omitir la cédula de empadronamiento.

Burgos 26 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VIZCAYA.

Esta Junta de Instruccion pública ha acordado que se provean por oposicion extraordinaria, de conformidad con la fundacion respectiva, las dos Escuelas siguientes, de patronato particular y de nueva creacion en la Anteiglesia de Lejona.

Una elemental ampliada de niños, dotada por sueldo y retribuciones con mil trescientas setenta y cinco pesetas anuales, pagaderas de las rentas de la fundacion por trimestres vencidos, y además habitacion gratuita en la casa-escuela.

Una elemental completa de niñas, dotada por sueldo y retribuciones con ochocientas setenta y cinco pesetas anuales, pagaderas de las rentas de la fundacion por trimestres vencidos, y además habitacion gratuita en la casa-escuela.

Los aspirantes á la mencionada Escuela de niños deberán poseer título de Maestro superior ó normal, y el nombrado para la misma tendrá obligacion de explicar en ella, además de las asignaturas que comprendé la primera enseñanza elemental, principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura y rudimentos de Historia, Geografía, especialmente de España.

Los Maestros y Maestras que aspiren á ingresar en las indicadas oposiciones remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaría de esta Junta ántes de día 17 de Octubre próximo.

Los ejercicios de oposicion serán los que señala para las Escuelas elementales el Programa publicado por Real orden de 3 de Febrero de 1855, con la indicada ampliacion de asignaturas respecto á la Escuela de niños vacante, dando principio los correspondientes á esta Escuela el día 20 de dicho mes de Octubre, á las 10 de su mañana, en el salon de actos del Instituto Vizcaino de 2.ª enseñanza, y comenzando inmediatamente despues de ellos las oposiciones á la referida Escuela de niñas.

Bilbao 16 de Setiembre de 1871.—El Presidente.—José María de Murga.—El Secretario.—Eduardo T. de Echevarría.

Inserto en el Boletín Oficial de Vizcaya correspondiente al día 19 de Setiembre.

Alcaldia constitucional de Tobes.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Tobes, que la desempeña un interino, con la dotacion anual de 175 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de 10 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tobes 22 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Antonio Beato.

Anuncios particulares.

RELOJERÍA

DE FEDERICO CARRANZA,

Calle del Cid, núm. 4. (Antigua de los Plateros.)

En esta antigua y acreditada Relojería se ha recibido un abundante y variado surtido de relojes de todas las clases usuales en Burgos y su provincia y se ha resuelto, á fin de realizar pronto su venta hacer en su justo precio una considerable rebaja.

Relojería de pared.

	Reales.
Relojes una varilla, ocho dias cuerda, repeticion, despertador ó diario.....	450
Id. 5 varillas, id. id. id.	450
Id. 7 id. id. id. id.	456
Id. 9 id. id. id. id.	460
Id. 11 id. id. id. id.	470
Id. 13 id. id. id. id.	480

Cajas de pino para los referidos relojes de 80, 90 y 94 reales.

Relojería de cuadro desde 500 á 400 rs. De sobre mesa desde 200 á 500.

Relojería de bolsillo para Caballeros, Señoras y niños, de cobre, plata, plaqué y oro, desde 100, 160, 240 y 680 rs. en adelante.

Asadores relójes, quinqués despertadores, cajas de música, cadenas, llaves-dijes y otro sin número de efectos útiles á la relojería.

NOTA.

El referido Establecimiento se encarga de todas cuantas composturas se le confien. Su antigüedad es conocida en la provincia, así como la seguridad de sus relojes, que siempre se garantizan por todo el tiempo que guste el comprador. 5—4

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista, participa á los ciegos de catarata de la provincia de Burgos que en este otoño quieran operarse, que no faltará un solo día de Valladolid.

Vive en Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal. 5—6

D. FRANCISCO DEL PRADO, Calle de Cantarranas, núm. 5.—Burgos.

Los individuos del reemplazo de 1867 con el año de rebaja que concede el Real decreto de gracias de 3 de Febrero último pertenecientes á la reserva de Caballería, así como tambien los de la reserva de Infantería que cumplan su empeño el presente año, el que suscribe se encarga de recoger la licencia absoluta y alcances que les corresponda, sin necesidad de venir á esta Capital, por una pequeña comision, como lo ha venido haciendo otros años, para lo cual remitirán la licencia ilimitada, y una autorizacion en papel comun firmada por el interesado y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, cuya licencia y alcances remitirá en seguida á su propia casa. Tambien se encarga de cuantos asuntos se le encomienden en esta Capital. 3

ÓPTICO.

De vuelta á esta ciudad Mr. Lamore, antiguo óptico, que cuenta una numerosa clientela por sus notables surtidos, ofrece al público su nueva coleccion, que acaba de recibir, en la que hallarán las personas que se dignen hacerle pedidos toda clase de gafas y cristales, procedentes de las mejores fábricas del extranjero.

Dicho señor garantiza sus cristales, y reúne los conocimientos suficientes para aplicar á las alteraciones de la vista los cristales que necesite.

Permanecerá por 6 días en esta ciudad en la fonda de Monin, calle de Cantarranas. Se componen objetos de óptica.

Corta de leña para carbon.

En la Granja de Ontoria de Riofranco, Provincia de Burgos, á dos leguas de las estaciones de Quintana la Puente y Villalquira de los Infantes en el Ferrocarril del Norte, se venden dos cortas de roble y encina para carbon, y de este se venden tambien dos mil arrobas hechas de la misma clase.

El remate de las citadas ventas será el día ocho del próximo Octubre en dicha Granja, de doce á dos de la tarde. 2

Pollina extraviada.

Quien supiere el paradero de una pollina de 5 años, alzada de mas de cinco cuartas, pelo rata oscuro, el bozo blanco, un poco almadrada de ancas, la cabeza bastante grande y las orejas derechas, que el día 26 del presente mes faltó de la Posada de Casimiro Gonzalez de la villa de Pampliega, dará aviso á su dueño Anacleto Valdivielso vecino del pueblo de Revenga.

El día 25 del corriente mes desapareció de la Llana de Adentro de esta Ciudad una pollina de las señas siguientes: de 7 años, alzada regular, pelo castaño, la frente entreblanca. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en la calle de Fernan-Gonzalez núm. 25, en la que se le dará el hallazgo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.